



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1770

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
de Baja California
SECCIÓN: DIPUTADOS
NO. OFICIO: CDECB/747-2026
ASUNTO: se remite iniciativa

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California a los 10 días del mes de julio de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 224 Y 224 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SE REFORMA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9 Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CON LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN Y DE GARANTÍA PRESUPUESTAL PARA LA CAPACITACIÓN, EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL PERSONAL ESPECIALIZADO**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día viernes 31 de julio de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA





"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 224 Y 224 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SE REFORMA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9 Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CON LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN Y DE GARANTÍA PRESUPUESTAL PARA LA CAPACITACIÓN, EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL PERSONAL ESPECIALIZADO**, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La extorsión es uno de los delitos de mayor incidencia y daño social en el país y en Baja California.

Su modalidad telefónica, frecuentemente operada desde el interior de centros penitenciarios de otras entidades federativas, afecta de manera directa a familias, personas comerciantes, empresarias y transportistas de la entidad, mientras que modalidades como el cobro de derecho de piso erosionan la actividad económica local y la confianza en las instituciones.

De acuerdo con datos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, tan solo durante 2024 se registraron 6,977 extorsiones vía telefónica en Baja California.¹

A esta incidencia se suma una elevada cifra negra: Conforme a estimaciones basadas en información del INEGI, la inmensa mayoría de los eventos de extorsión no se denuncia ni deriva en carpetas de investigación, lo que exige un marco normativo claro, uniforme y que habilite la persecución oficiosa del delito.

El 9 de octubre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al párrafo primero del inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución

¹Datos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California referidos en el proceso legislativo local: durante 2024 se registraron 6,977 extorsiones vía telefónica en la entidad, en su mayoría originadas desde centros penitenciarios de otras entidades federativas.



Política de los Estados Unidos Mexicanos,² que incorporó la extorsión al catálogo de materias cuya tipificación y sanción se reservan al legislador federal.

El texto constitucional vigente dispone que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir:

*“Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, **extorsión**, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.”*

El Artículo Tercero Transitorio del propio decreto constitucional dispuso que las disposiciones legales de la Federación y de las entidades federativas en materia de extorsión continuarían vigentes hasta en tanto el Congreso de la Unión emitiera la ley general de la materia.

Es decir, la propia Constitución condicionó y programó la caducidad de los tipos penales locales de extorsión a la entrada en vigor del ordenamiento general.

Esa condición se actualizó el 28 de noviembre de 2025 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión,

²Decreto por el que se reforma el primer párrafo del inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extorsión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 2025.



Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, en vigor a partir del 29 de noviembre de 2025.

Este ordenamiento establece un tipo penal único de extorsión aplicable en todo el territorio nacional, con una punibilidad base de quince a veinticinco años de prisión y un catálogo amplio de agravantes; dispone la persecución oficiosa del delito; y distribuye competencias y formas de coordinación entre los tres órdenes de gobierno para su prevención, investigación, persecución y sanción.

Cabe destacar que la modalidad de mayor incidencia en Baja California; es decir, la extorsión telefónica, quedó íntegramente comprendida en la Ley General en su artículo 17, fracción V, el cual agrava la pena de cinco a doce años adicionales **cuando se utilicen dispositivos, medios, servicios o plataformas de transmisión de voz, datos, señales o información por cualquier medio electrónico**; en su artículo 18, fracción X, agrava de siete a diecisiete años cuando el sujeto activo se encuentre privado de su libertad en un centro penitenciario; y en sus artículos 23, 25, 30, 36 y 38, en los que se establece el régimen operativo correspondiente, incluyendo la sanción de la introducción de equipos de comunicación a centros penitenciarios, las reglas de investigación sobre líneas telefónicas y perfiles digitales, el bloqueo judicial de identificadores de equipos y líneas, y la obligación de operar inhibidores de señal en los centros penitenciarios.

La materia, en consecuencia, no admite regulación local remanente en ninguna de sus modalidades.

Esta reserva a favor de la Federación se confirma en criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una regla general sobre la técnica constitucional



que dicho inciso emplea: Cuando el Constituyente Permanente incorpora una materia a ese catálogo y ordena al Congreso de la Unión expedir la Ley General que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la potestad normativa sustantiva sobre esa materia queda reservada en su integridad al legislador federal, y las legislaturas de las entidades federativas conservan únicamente la aplicación de la ley general en el ámbito de sus competencias.

Así lo estableció el Pleno en su pronunciamiento más reciente sobre el inciso, al resolver la Controversia Constitucional 173/2025 en sesión de nueve de marzo de dos mil veintiséis,³ en la que declaró la invalidez, con efectos retroactivos, del artículo 191 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, que establecía agravantes del delito de privación ilegal de la libertad.

La ejecutoria sostuvo que, con motivo de la incorporación de la materia al inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, el Congreso de la Unión quedó investido de la competencia exclusiva para expedir las leyes generales que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones, con el propósito de garantizar una regulación homologada en todo el territorio nacional, de modo que las legislaturas locales dejaron de contar con facultades para crear o modificar tipos penales en esa materia, quedando únicamente habilitadas para aplicar la legislación general.

³Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 173/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero, resuelta en sesión de nueve de marzo de dos mil veintiséis. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2026. En ella se declaró la invalidez, con efectos retroactivos, del artículo 191 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, reformado mediante Decreto 226 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de marzo de 2025.



Precisó, además, que la incompetencia local no se limita a la expedición de nuevas figuras delictivas, sino que se extiende a cualquier modificación de los tipos previamente existentes, y que las hipótesis de agravación no constituyen disposiciones accesorias, sino que forman parte del contenido sustantivo del tipo penal en su vertiente sancionatoria.⁴

La aplicación de este criterio a la materia de extorsión opera por identidad de razón plena: La reforma constitucional de octubre de 2025 incorporó la extorsión al mismo catálogo del inciso a), con la misma fórmula y técnica de reserva empleadas para el secuestro, la desaparición forzada, las otras formas de privación de la libertad, la trata de personas y la tortura.

El criterio del Pleno interpreta el inciso como tal, no un delito en particular. En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de la Ley General el 29 de noviembre de 2025, esta Legislatura carece de competencia para mantener, crear o modificar en el Código Penal local el tipo penal de extorsión, sus sanciones o sus agravantes: Los artículos 224 y 224 Bis son ya normas cuya subsistencia actualiza el mismo vicio de invalidez que el Tribunal Pleno ha sancionado respecto de los delitos dispuestos en el mismo inciso.

El Artículo Sexto Transitorio del Decreto federal ordenó a las legislaturas de las entidades federativas realizar las reformas legales de armonización en un plazo no

⁴Controversia Constitucional 173/2025, sentencia del Tribunal Pleno, apartado VII, párrafos 46 a 49, y apartado VIII, párrafo 62. En el mismo sentido, Acción de Inconstitucionalidad 34/2018, resuelta el 3 de octubre de 2019, citada en dicha ejecutoria.



mayor a 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor, plazo que feneció el 28 de mayo de 2026.

Adicionalmente, el Artículo Segundo Transitorio del mismo Decreto dispone que toda referencia al delito de extorsión contemplada en los códigos penales de las entidades federativas o en cualquier otra disposición se entenderá hecha al delito de extorsión previsto en la Ley General, lo que confirma que el reenvío normativo ya opera por ministerio de ley y que corresponde a esta Soberanía explicitarlo en el ordenamiento local.

Esta Soberanía dio un primer paso relevante al expedir la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión en Baja California, ordenamiento de carácter orgánico e institucional que establece las bases de coordinación, prevención, atención a víctimas y persecución oficiosa del delito en la entidad. Dicho ordenamiento dispone, en su artículo 4, que los delitos de extorsión aplicables en la entidad serán los previstos como tales en la Ley General, lo que confirma, desde la propia Legislatura local, que la potestad de tipificación no reside ya en el Código Penal estatal y anticipa la derogación que aquí se propone.

Sin embargo, la armonización quedó incompleta: el Código Penal para el Estado de Baja California conserva vigentes los artículos 224 y 224 Bis, que tipifican la extorsión con una punibilidad de siete a doce años de prisión, es decir, sustancialmente inferior a la punibilidad base de quince a veinticinco años establecida por la Ley General.

Esta coexistencia normativa genera, cuando menos, tres problemas:



- I. Un concurso aparente de normas que introduce incertidumbre en la actuación ministerial y jurisdiccional: ante un mismo hecho, coexisten formalmente dos tipos penales con punibilidades radicalmente distintas, lo que abre la puerta a consignaciones y sentencias fundadas en el tipo local de menor pena, en detrimento de la política criminal nacional y de las víctimas.
- II. Un vicio de validez: al haberse federalizado la potestad de tipificación, los artículos 224 y 224 Bis del código local subsisten como normas sobre una materia respecto de la cual esta Legislatura perdió competencia, actualizando el mismo vicio que motivó la declaratoria de invalidez —con efectos retroactivos, reposición de procedimientos y traslación del tipo a la ley general— pronunciada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 173/2025, con el consecuente riesgo de impugnaciones, reposiciones y liberaciones derivadas de la aplicación de un tipo penal inválido.
- III. El incumplimiento del mandato de armonización contenido en el Artículo Sexto Transitorio del Decreto federal, cuyo plazo venció el 28 de mayo de 2026, lo que coloca a Baja California en mora legislativa frente a un delito que la propia agenda nacional de seguridad ha calificado como prioritario.

Otras entidades federativas ya transitaron por la ruta completa de armonización. El Estado de México, por ejemplo, al expedir su ley local en la materia derogó expresamente el delito de extorsión de su código penal, en razón de que la Ley General lo incorpora y establece las sanciones respectivas.



La presente iniciativa propone, en primer término, derogar los artículos 224 y 224 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California, a fin de suprimir el tipo penal local de extorsión y sus agravantes, cuya materia se encuentra hoy íntegramente regulada por la Ley General.

Con ello se elimina el concurso aparente de normas y se garantiza que toda conducta extorsiva cometida en la entidad sea investigada, perseguida y sancionada conforme al tipo penal único nacional y su punibilidad de quince a veinticinco años de prisión.

En segundo término, se propone reformar la fracción XVI del artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja California, que actualmente remite al artículo 224 del Código Penal local, para que la remisión se realice a la Ley General, evitando que la derogación propuesta deje sin contenido dicha fracción y preservando la operatividad del régimen local de delincuencia organizada.

Adicionalmente, la armonización con la Ley General no se agota en la depuración del tipo penal local: exige también garantizar que las instituciones estatales encargadas de aplicarla cuenten con los medios para hacerlo.

La reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 9 de octubre de 2025, y la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, publicada el 28 de noviembre de 2025, reservaron a la Federación la tipificación y sanción del delito de extorsión. Su artículo 13 dispone que, para la investigación de esas conductas, la Fiscalía General de la República y las Fiscalías o Procuradurías locales contarán con unidades, ministerios públicos, policías y



analistas capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.⁵

Esta Legislatura ya dio cumplimiento institucional a ese mandato al expedir, el 26 de diciembre de 2025, la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California.

Su artículo 9 crea, dentro de la Fiscalía General del Estado, una Unidad Especializada que debe contar con personal capacitado, evaluado, certificado y especializado en materia de extorsión, replicando el estándar del artículo 13 de la Ley General.

Por otro lado, en su artículo 29 se crea, dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el Centro de Atención y Prevención del Delito de Extorsión, cuyo correlativo artículo 30 exige que su personal se encuentre debidamente capacitado.

Conforme al Transitorio Quinto de ese ordenamiento, ambas instancias deben entrar en funciones a más tardar dentro de los 180 días hábiles siguientes a su entrada en vigor, plazo que se aproxima.

Sin embargo, ninguno de los dos artículos garantiza el presupuesto necesario para sostener, año con año, el estándar de capacitación, evaluación y certificación que

⁵ Artículo 13 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2025.



la propia ley exige. Sin una previsión presupuestal específica, el mandato corre el riesgo de quedar en enunciado normativo sin cumplimiento operativo.

Dotar de presupuesto a estas funciones es competencia exclusivamente estatal, la potestad de tipificar la extorsión quedó reservada a la Federación, pero la organización y el presupuesto de las instituciones locales encargadas de aplicar esa Ley General permanecen íntegramente en el ámbito de esta Soberanía.

La t partida presupuestal específica y etiquetada que se propone no es una figura novedosa ni ajena al derecho presupuestal mexicano; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios distingue expresamente entre gasto etiquetado y gasto no etiquetado como categorías reconocidas de la programación presupuestal.⁶

Esta misma Legislatura ha empleado ya una técnica análoga en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, al disponer que la Unidad de Prevención de Delitos Cibernéticos contará con una partida específica en el presupuesto que le permita el ejercicio de sus atribuciones.⁷

La presente iniciativa extiende esa misma lógica institucional a la capacitación, evaluación y certificación del personal especializado en extorsión.

⁶ Artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que define como gasto etiquetado las erogaciones con un destino específico determinado por disposición de ley, en contraposición al gasto no etiquetado.

⁷ Artículo 57 Bis de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, adicionado dentro del Capítulo IV, "De la Prevención Cibernética", que crea la Unidad de Prevención de Delitos Cibernéticos adscrita al Centro Estatal de Inteligencia Preventiva.



Al mismo tiempo, se propone una cláusula de no regresividad; el monto asignado no podrá ser inferior, en términos reales, al ejercido en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone adicionar un párrafo al artículo 9 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California, para garantizar la partida específica y etiquetada destinada a la capacitación, evaluación y certificación del personal de la Unidad Especializada de la Fiscalía General; y adicionar un párrafo al artículo 29 de la misma Ley, para garantizar la partida específica y etiquetada destinada a la capacitación del personal del Centro de Atención y Prevención del Delito de Extorsión de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en los términos que cada uno de esos artículos exige.

Finalmente, el régimen transitorio salvaguarda la seguridad jurídica remitiendo a las disposiciones transitorias que esta misma Legislatura ya estableció en la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California, las cuales garantizan, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la traslación del tipo y la aplicación de la ley más favorable a los procedimientos y personas sentenciadas por hechos previstos en los artículos que se derogan, sin que ello implique la supresión del carácter delictivo de las conductas, las cuales permanecen tipificadas en la Ley General.

Habiendo expuesto lo anterior, enseguida se incorpora un cuadro comparativo para ilustrar de mejor manera la reforma que se propone:



Cuadro comparativo

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 224.- Tipo y punibilidad.- Al que para obtener un lucro obligue a otro, a realizar u omitir un acto en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, se le impondrá prisión de siete a doce años y hasta cuatrocientos días multa.	ARTÍCULO 224.- Derogado.
ARTÍCULO 224 BIS.- Agravación de la pena.- La pena señalada en el artículo que antecede se agravará hasta en una mitad más y hasta quinientos días de multa, cuando se actualice alguna o algunas de las siguientes circunstancias: I. Se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital; II. El autor del delito se ostente por cualquier medio como Miembro de la Delincuencia Organizada, en los términos de la ley de la materia; III. El autor del delito obtenga o manifieste su pretensión de continuar obteniendo, en forma continua o permanente, dinero o bienes por concepto de	ARTÍCULO 224 BIS.- Derogado.



cobro de cuotas de cualquier índole, adicionales a los conseguidos originalmente por el ilícito; IV. La víctima del delito sea persona menor de dieciocho años de edad, o de persona que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de persona que no tiene capacidad para resistirlo, o persona mayor de sesenta años de edad. V. Se emplee violencia física; VI. El autor del delito sea o haya sido, o se ostente como integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policiaca; VII. El autor del delito sea o haya sido, o se ostente como servidor público, y se hayan utilizado los medios o circunstancias proporcionados por éstos

**LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 4.- (...) I. a la XV. (...) XVI. Extorsión, previsto en los artículos 224 del Código Penal.	ARTÍCULO 4.- (...) I. a la XV. (...) XVI. Extorsión, previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión,



Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN
MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 9.- (...) (...) (...) (...) (...)	ARTÍCULO 9.- (...) (...) (...) (...) (...) La Unidad Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá contar con ministerios públicos, policías y analistas capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los



	criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Fiscalía General deberá prever anualmente, dentro de su proyecto de presupuesto de egresos, una partida presupuestal específica y etiquetada para la capacitación, evaluación y certificación del personal de la Unidad Especializada. El monto asignado no podrá ser inferior, en términos reales, al ejercido en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
ARTÍCULO 29.- (...) (...) (...)	ARTÍCULO 29.- (...) (...) (...) Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley, la Secretaría deberá prever anualmente, dentro de su proyecto de presupuesto de egresos, una partida



	presupuestal específica y etiquetada para la capacitación del personal adscrito al Centro de Atención y Prevención del Delito de Extorsión. El monto asignado no podrá ser inferior, en términos reales, al ejercido en el ejercicio fiscal inmediato anterior, salvo determinación expresa y justificada del Congreso del Estado en el Decreto de Presupuesto de Egresos correspondiente.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se derogan los artículos 224 y 224 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 224.- Derogado.

ARTÍCULO 224 BIS.- Derogado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XVI del artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 4.- (...)

I. a la XV. (...)

XVI. Extorsión, previsto en la **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona un párrafo al artículo 9 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

La Unidad Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá contar con ministerios públicos, policías y analistas capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.



Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Fiscalía General deberá prever anualmente, dentro de su proyecto de presupuesto de egresos, una partida presupuestal específica y etiquetada para la capacitación, evaluación y certificación del personal de la Unidad Especializada. El monto asignado no podrá ser inferior, en términos reales, al ejercido en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona un párrafo al artículo 29 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- (...)

(...)

(...)

Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley, la Secretaría deberá prever anualmente, dentro de su proyecto de presupuesto de egresos, una partida presupuestal específica y etiquetada para la capacitación del personal adscrito al Centro de Atención y Prevención del Delito de Extorsión. El monto asignado no podrá ser inferior, en términos reales, al ejercido en el ejercicio fiscal inmediato anterior, salvo determinación expresa y justificada del Congreso del Estado en el Decreto de Presupuesto de Egresos correspondiente.

TRANSITORIOS



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. La aplicación de los artículos 224 y 224 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California a los hechos, procedimientos y personas sentenciadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetará a las disposiciones transitorias aplicables de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California. La derogación de dichos preceptos no supone la supresión del carácter delictivo de las conductas en ellos previstas, las cuales se encuentran tipificadas en la Ley General.

TERCERO. La partida presupuestal específica y etiquetada a que se refieren los artículos 9 y 29 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California será exigible a partir del Proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA